REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto diecisiete de dos mil veintiuno

Rad: 11001400303620210045101
Accionante: ALONSO MATEO LANCHEROS
Accionada: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 6 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indicó el accionante que se le ha vulnerado el derecho fundamental a la educación, ya que el 6 de abril de 2021, fecha programada para presentar el examen preparatorio del área penal, los docentes evaluadores pidieron una contextualización del caso y adujeron no conocerlo, lo que demuestra el desinterés e inoperancia para su calificación; considera que respondió correctamente las preguntas que le efectuaron los docentes y, sin embargo, luego de realizar la deliberación respectiva concluyeron que ninguno de los estudiantes había contestado correctamente las preguntas y únicamente lo aprobaron dos de los participantes, por lo que el actor manifestó su inconformidad y dos de los docentes le dieron explicaciones, que en todo caso estima incongruentes frente a la felicitación que recibió por parte del jefe del área.

Indicó que como el examen se llevó a cabo vía email por la pandemia, debió grabarse, lo que no se cumplió; además, elevó queja ante las directivas de la institución, quienes le informaron que no eran competentes para resolverla y que ha debido plantearla ante el jefe del área, petición que se interpuso, pero no ha sido resuelta.

Por lo anterior, solicitó se le ampare el derecho fundamental citado y se ordene a la accionada el cambio de calificación del preparatorio del área de penal de reprobado, por aprobado.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan, vinculó al Ministerio de Educación, a los docentes Germán Enrique Peña, César Guzmán, Mauricio Henao, Iván René Cortés y a la Vicedecanatura de la Facultad de Derecho de la accionada.

2. El Ministerio de Educación solicitó se le desvincule del trámite ya que las peticiones están dirigidas en contra de la Universidad accionada, por lo que se configura la falta de legitimación por pasiva, destacando que las universidades gozan de la autonomía para dirimir las cuestiones académicas.

3. El Vicedecano de la Universidad informó que al accionante se le dio respuesta por parte del Jefe del área y los docentes evaluadores, quienes le dieron las explicaciones del por qué reprobó el examen preparatorio.

4. Dentro del término concedido, la entidad accionada, en resumen, señaló que el accionante presentó dos solicitudes pidiendo repetir el examen preparatorio de penal, habiendo sido resueltas de manera adversa; indicó que con su proceder no ha vulnerado los derechos del estudiante ya que la Universidad tiene establecido el reglamento para realizar los exámenes preparatorios y dentro del marco legal allí establecido se le permitió al accionante presentar su inconformidad y se le efectuó la retroalimentación procedente, con lo que quedó finalizado el trámite.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 6 de mayo del año 2021, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional reclamado bajo el argumento que con el actuar de la accionada no se advierte trasgresión a la garantía fundamental, como quiera que la decisión adoptada por la Universidad accionada se ajusta a los parámetros previstos en el reglamento estudiantil y no se demostró ninguna irregularidad en la calificación del examen preparatorio presentado por el accionante y, no es dable que por vía de la acción instaurada se busque pretender obtener una calificación distinta o la repetición del examen sin que se reúna los requisitos para ello de acuerdo con el reglamento universitario.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante presentó impugnación, insistiendo en que se le debe amparar el derecho fundamental ya que en el fallo de primer grado se indica que no hubo violación al debido proceso pues la Universidad no tenía la obligación de grabar los exámenes preparatorios; sin embargo, debido a las condiciones excepcionales originadas por la pandemia del Covid-19 ello se ha debido prever, ya que al no tener acceso a una grabación no cuenta con elementos de prueba para demostrar sus afirmaciones; que las respuestas dadas por el docente César Guzmán a sus derechos de petición y a la tutela faltan a la verdad en cuanto a que mantuvo la cámara encendida, generando dudas de lo que allí se afirmó.

V. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. Descendiendo al caso que contrae la atención del Juzgado, de plano se observa que la providencia impugnada habrá de ser confirmada, en tanto que no se configura el presupuesto fundamental de la acción de amparo, conforme a los siguientes argumentos:

2.1. Ciertamente, se advierte que en el presente no se estructura la vulneración al derecho fundamental a la educación con el proceder de la Universidad accionada, ya que conforme lo concluyó el juzgado de primera instancia, en el desarrollo del examen preparatorio realizado al accionante del área penal en ningún momento se desconoció el reglamento que definió la Resolución 1017 del 13 de octubre de 2005, emanada de la Rectoría de la Universidad Militar Nueva Granada sin que dentro de ese marco legal esté la obligación de que se deba grabar para que los estudiantes puedan acceder a ella y contar con la prueba para disentir de lo que decida el jurado, como lo pretende el accionante en sede de tutela, información que de antemano debía conocer el accionante y a la cual se sometió desde el mismo momento en que se inscribió ante el ente educativo, sin que resulte viable entrar a desconocerlo o modificarlo a través de la acción constitucional incoada como se pretende por esta vía, pues ello desconoce abiertamente el principio de subsidiariedad que gobierna a la acción de tutela, sin que pueda servir de soporte válido para obrar de esa manera el hecho de que el país esté atravesando por la pandemia originada por el Covid-19 como lo argumenta el censor ya que ello entraría a desconocer la autonomía universitaria que faculta a las entidades a darse su propio reglamento para dirimir las cuestiones administrativas que surjan al interior de la actividad que desarrollan.

2.2. Ahora, como el proceder de la Universidad accionada lo justifica en torno a la autonomía universitaria, deviene procedente traer a colación lo expresado por el máximo tribunal constitucional en relación con los límites de dicha autonomía, en sentencia de dicha Corporación No. T-180 de 1996, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, expresó lo siguiente:

"*Las universidades públicas y privadas gozan, por virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la C.P., de un ámbito de libertad dentro del cual pueden adoptar de manera autónoma las decisiones que afecten el desarrollo de su función docente e investigativa. Esta garantía institucional surge como desarrollo natural y necesario de un Estado fundado en el valor de la libertad y en los principios del pluralismo y la participación. La finalidad de la autonomía universitaria es la de evitar que el Estado, a través de sus distintos poderes, intervenga de manera ilegítima en el proceso de creación y difusión del conocimiento. Con ello se asegura un espacio de plena autonomía en el que el saber y la investigación científica se ponen al servicio del pluralismo y no de visiones dogmáticas impuestas por el poder público, que coartarían la plena realización intelectual del ser humano e impedirían la formación de una opinión pública crítica que proyecte el conocimiento en el proceso de evolución social, económica y cultural.*

6. Sin embargo, el ejercicio de la potestad discrecional que surge del ámbito de libertad que la Constitución le reconoce a las Universidades no es ilimitado. Por

el contrario, únicamente las actuaciones legítimas de los centros de educación superior se encuentran amparadas por la protección constitucional.

En un Estado social y democrático de derecho, la legitimidad del ejercicio de los poderes constitucionalmente reconocidos, incluyendo aquel que se deriva de la autonomía universitaria, se funda en el respeto a los valores, principios y derechos que integran el ordenamiento jurídico, y se garantiza otorgando a las personas los recursos necesarios para que los actos susceptibles de transgredirlos puedan ser fiscalizados por autoridades independientes.

Los altísimos fines que persigue la autonomía universitaria no pueden servir de excusa a los centros docentes para que, prevalidos de esa valiosa garantía institucional, vulneren los principios y derechos en los que se apoya el ordenamiento jurídico. De igual manera, no puede predicarse como correlato de la garantía institucional consagrada en el artículo 69 de la Carta, la inmunidad judicial de los actos de las Universidades que sean susceptibles de vulnerar los derechos fundamentales de sus estudiantes. Sin embargo, la intervención del juez debe limitarse a la protección de los derechos contra actuaciones ilegítimas, sin que le esté dado inmiscuirse en el ámbito propio de libertad de la Universidad para fijar sus políticas académicas e investigativas".

2.3. No se desconoce claro está, que a esa máxima general de la autonomía no puede desconocer de manera alguna los derechos fundamentales de quienes acceden al servicio educativo, siendo necesario entrar a demostrar de manera clara en sede de tutela, que se ha resquebrado alguna garantía constitucional con el proceder del ente accionado, lo que en el presente caso no se evidencia, pues todo el debate gira entorno a apreciaciones del actor según las cuales en su sentir sí aprobó el examen preparatorio del área penal, mientras que para el jurado que lo examinó la conclusión es la opuesta, lo que a claras luces no puede ser objeto de ventilación en sede de tutela máxime cuando no hay elementos probatorios suficientes que permitan definir alguna arbitrariedad en la calificación adoptada y de ahí que esa circunstancia escape de la órbita del juez constitucional para que sea dirimida.

3. Se impone como corolario de lo expuesto que la decisión impugnada ha de ser confirmada, pues se insiste, no hay elementos probatorios suficientes que demuestren que el proceder de la Universidad accionada fuera violatorio de los derechos fundamentales del actor, quedando circunscrita la situación a un asunto reglamentario sobre las directrices legales fijadas en el reglamento de aquélla, campo en el que el juez de tutela no puede inmiscuirse.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, el día 6 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza